

El Senado y Cámara de Diputados...

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º: Incorpórese al título X "Extinción de las Acciones y las Penas" del Código Penal el artículo 62 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62 bis: será imprescriptible la acción penal derivada de los delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX y X del Título XI "Delitos contra la Administración Pública" y del artículo 174 inc. 5 del del capítulo IV de este Código.

Artículo 2º: Incorpórese al título X "Extinción de las Acciones y las Penas" del Código Penal el artículo 69 bis, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 69 bis: la acción penal y la pena originadas en los delitos previstos en el artículo 62 bis no podrán ser conmutadas ni extinguidas por amnistía o indulto

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Sancionar el presente proyecto de ley sería un importante aporte para nuestra vida democrática, ya que evitar que hechos ilícitos cometidos por funcionarios públicos queden impunes por el mero paso del tiempo generaría sanación en la sociedad y credibilidad en el sistema.

Resulta importante tener en cuenta, conforme lo veremos más adelante, que los delitos de corrupción constituyen delitos de carácter constitucional.

Debe convertirse en realidad que todos aquellos funcionarios que cometan delitos contra la administración pública sean juzgados y condenados y que su pena no pueda ser conmutada ni extinguida por amnistía o indulto. Para ello es necesario dotar de una legislación adecuada al Poder Judicial, esto es una medida positiva que debemos impulsar.

Los ciudadanos deben saber que no es en vano la confianza que depositan con el voto en quienes los representan, deben saber que si estos traicionan su confianza y cometen delitos el Poder Judicial los investigará, juzgará y de corresponder sancionará. Deben saber que los funcionarios que debían velar por el bien común y eligieron el camino de la corrupción no quedaran impunes por el mero paso del tiempo o por dictarse una amnistía, indulto o conmutación de pena.

Hay importantes antecedentes jurisprudenciales en el sentido de esta iniciativa, puedo mencionar por su importancia que en el año 2018 La Cámara Federal de

Casación Penal declara la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. Esta cuestión fue resuelta por la Sala IV en la causa IBM-DGI en el que se investigaba el pago de sobrepagos por el Estado Nacional en el marco del proceso de informatización de la Dirección General de Impositiva (D.G.I.). En dicha causa se encontraban acusados ejecutivos de la empresa I.B.M. y ex funcionarios del Gobierno Argentino.

Básicamente la decisión fue fundada en lo prescripto por la Constitución Nacional en su artículo 36. En tal sentido, el razonamiento fue que el 5º párrafo del artículo 36 de la Constitución Nacional establece que quien se enriquece mediante la comisión de un grave delito doloso contra el Estado atenta contra el sistema democrático y que el 3º párrafo del mismo artículo establece que las acciones respectivas contra los atentados contra el orden democrático resultan imprescriptibles.

Por su claridad y porque da cuenta de que declarar la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción como así también que las penas no puedan ser conmutadas, ni extinguidas por amnistía ni indulto es concordante con lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional y tratados internacionales que Argentina ha ratificado transcribiré algunos párrafos de la resolución mencionada:

“...Afirmó que la postura de la Oficina Anticorrupción se corresponde con el deber de enjuiciar a los presuntos responsables de delitos de corrupción, que emana de los compromisos internacionales asumidos por el Estado, al ratificar las convenciones de lucha contra la corrupción adoptadas por la O.E.A. y la O.N.U. (Convención Interamericana contra la Corrupción, en adelante “C.I.C.C.”, - ratificada por Ley 24.759, publicada el 17 de enero de 1997, con entrada en vigor a mediados de ese mismo año- y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en adelante “C.N.U.C.C.”, -ratificada por Ley 26.097, publicada el 9 de junio de 2006-)

En ese orden de ideas, la O.A. invocó el art. II.1 de la C.I.C.C. (los Estados Parte deben “promover y fortalecer el desarrollo... de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción”) y el art. 1.a. de la C.N.U.C.C. (establece como finalidad la de “promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir eficaz y eficientemente la corrupción”) y solicitó que se interpreten los preceptos legales que rigen el ejercicio de la potestad punitiva en ese sentido, con el fin último de determinar la verdad material y, si correspondiera, sancionar a los responsables. ...

...El artículo 36 de la Constitución Nacional, incorporado mediante la reforma del año 1994, dispone que:

“Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.”

Tal como sigue enseñando el gran profesor Bidart Campos el citado artículo 36 en uno de los denominados “delitos constitucionales...”

....Entonces, es posible afirmar, sin mayores cuestionamientos, que del 5º párrafo del artículo 36 de la Constitución Nacional surge que quien comete un grave delito doloso contra el Estado que haya conllevado enriquecimiento atenta contra el sistema democrático...

...Desde una interpretación gramatical del texto constitucional cobra especial relevancia el término “asimismo” escogido por la Convención Constituyente. Cuando la Constitución señala que “asimismo atentará contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento” refiere que los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado que conllevan enriquecimiento atentan contra el “*sistema democrático*” del mismo modo en que en lo hacen los otros dos supuestos. Por ello, al ser un atentado contra la democracia, y al no haberse establecido constitucionalmente diferencias sobre estos tópicos, es que necesariamente este supuesto debe tener las mismas consecuencias jurídicas que impiden la prescripción, el indulto y la conmutación de penas...

...Finalmente, debe destacarse que esta posición es la que otorga mayor operatividad a los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el orden internacional, con especial referencia al Preámbulo de la Convención de Las

Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto destaca la preocupación de los Estados Parte “por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley”; y su convencimiento acerca de que “el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley”. (Cfr. de esta Sala causa CFP 12438/2008/CFC2, “DE VIDO, Julio Miguel y otra s/recurso de casación, Reg. 1122.15/4, Rta. el 12/6/15). Por ello, desde una mirada dinámica y flexible del derecho, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Nacional, los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado, que conlleven enriquecimiento, resultan imprescriptibles...”

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción “Convención de Merida” suscripta por 126 países miembros entre los que se encuentra Argentina que pretende garantizar la investigación y cumplimiento efectivo de la condena para los funcionarios públicos que cometan actos de corrupción y que la prescripción no sea un límite detalla los siguientes objetivos:

- Adoptar medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes.
- Fomentar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción.
- Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

Su artículo 29 textualmente dice: "Artículo 29 Prescripción Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia."

Por los motivos expuestos solicito la sanción del presente proyecto de ley.